

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2015)

DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAZ CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO ÚNICO

MALTRATO O CRUELDAZ CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

(Adicionado, p.o. 21 de diciembre de 2015)

Artículo. 445.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones se le impondrá de tres días a un mes de prisión y multa de tres a cinco cuotas; si las lesiones ponen en peligro la vida del animal doméstico se aumentará en una mitad la pena señalada; en caso de que las lesiones le causan la muerte al animal doméstico, se impondrá de quince días a seis meses de prisión y multa de cinco a quince cuotas.

(Reformado, p.o. 16 de enero de 2019)

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de 60 hasta 90 días.

(Adicionado, p.o. 20 de enero de 2020)

Artículo 445 bis.- A quien realice actos de maltrato animal que deriven en zoofilia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Se entiende por zoofilia cuando se realicen actos eróticos sexuales a un animal o se le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, salvo que el acto tenga por objeto preservar la salud o vida del animal.

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de 60 hasta 90 días.